

NES-17-2018

**Recurrente:** Medardo Jovel Márquez, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa

**Circunscripción:** Morazán

**Elección:** Diputados a la Asamblea Legislativa



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las trece horas y veintiún minutos del doce de abril de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cuarenta y seis minutos del siete de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Medardo Jovel Márquez Vásquez, por medio del cual, presenta un recurso de nulidad de escrutinio definitivo, relacionado con la elección celebrada el 4-03-2018, en calidad de candidato a diputado por el departamento de Morazán, postulado por la coalición integrada por los institutos político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Partido de Concertación Nacional (PCN).

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. En síntesis, y para lo relevante del caso, el peticionario expone que al llevarse a cabo el Escrutinio, cabe aclarar que ha sido de conocimiento público, que al revisar las Actas de Escrutinio de cada una de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) correspondientes a la Elección de Diputaciones, se ha puesto en evidencia una serie de inconsistencias y/o falencias en la consignación de los datos; y que, lo anterior ha propiciado una multiplicidad de dificultades, tanto para el conteo de los votos, como para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al sufragio activo (para el soberano que acudió a las urnas) y el derecho al sufragio pasivo (para cada una de las personas que participaron como candidatos a los referidos cargos). Todos esos derechos o categorías jurídicas –afirma- están instaurados y/o son protegibles por la Constitución.

2. Luego de exponer consideraciones sobre el ejercicio del sufragio, la seguridad jurídica, y el voto cruzado, señala específicamente que a plena capacidad de opción al emitir un voto válido ejercido con libertad, permite al elector: (i) votar por la bandera del partido o coalición de su preferencia, lo cual se traduce en una aceptación de la totalidad de los candidatos propuestos por dicho partido o coalición; (ii) votar por la bandera de un partido o coalición de su preferencia, y al mismo tiempo por uno o varios candidatos de la misma planilla o lista por la que se ha votado, lo que implica que se está privilegiando a los candidatos marcados por el elector, y no a todos los candidatos contenidos en la planilla o lista; (iii) votar por uno o varios candidatos de un solo partido político o coalición; (iv)

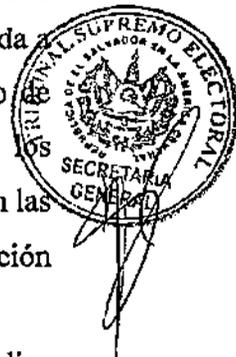
votar por uno o varios candidatos no partidarios; (v) votar por candidatos de distintos partidos políticos o coaliciones; y (vi) votar por candidatos partidarios y no partidarios. Ahora bien, en el caso de esa posibilidad del ciudadano de emitir su voto de manera fraccionada o segmentada (VOTO CRUZADO), implica que el ciudadano puede optar entre votar por un solo candidato hasta por la cantidad máxima de candidatos (equivalente al número máximo de Diputados a elegirse por esa circunscripción departamental electoral).

3. Así, argumenta que: “para el caso de MORAZÁN, un ciudadano puede optar válidamente con el voto cruzado, al marcar desde UN (1) candidato hasta un máximo de TRES (3). Sobre este último aspecto, resulta de importancia recordar si un ciudadano opta por marcar un solo rostro eso significaría un VOTO COMPLETO, si un ciudadano marca dos rostros, cada candidato habría obtenido CERO PUNTO CINCUENTA DE VOTO; si se marca tres candidatos, eso equivale a CERO PUNTO TREINTA Y TRES DEL VOTO. Desde la perspectiva y datos esbozados, según haya fragmentado el voto cada ciudadano, eso equivale a que cada una de esas marcas tiene diferente peso electoral; de manera que una persona podría tener diez marcas cuyos electores solo lo distribuyeron en dos y en ese caso esa candidatura tendría en marcas el valor de 0.5 (por cada marca); HACIENDO UN TOTAL DE CINCO VOTOS COMPLETOS HACIA SU CANDIDATURA, sin embargo, una persona que posea DOCE MARCAS pero cuya distribución de los electores fue en TRES eso equivaldría a que el peso de voto es de 0.33 por cada marca, haciendo un total de CUATRO VOTOS COMPLETOS A HACIA SU CANDIDATURA.

Como puede verse, en el primer caso un candidato con DIEZ MARCAS posee CINCO VOTOS COMPLETOS, mientras que un candidato con DOCE MARCAS solo alcanzó su peso CUATRO VOTO, es decir. En ese orden de ideas, asignar el escaño al candidato con mayor número de marcas podría estar afectando el derecho al sufragio activo del ciudadano elector. Y, consecuentemente, el derecho al sufragio pasivo del candidato que, a pesar de haber tenido un número menor de marcas, el peso de su voto es mucho mayor, como en el ejemplo relacionado”.

4. Por ello, aduce que esta situación encaja en el supuesto hipotético de la letra "c" del artículo 272 del Código Electoral, situación que conlleva ineluctablemente a la declaratoria de nulidad de escrutinio definitivo. Pide en concreto que: i) se le admita el

escrito; ii) se le tenga por parte, iii) se tenga por interpuesto el recurso de nulidad de escrutinio definitivo; iv) se dé legal trámite al mismo; v) se resuelva y se le haga saber lo resuelto; vi) en decisión final se resuelva pronunciar la nulidad alegada; y, vii) se proceda a aperturar (sic) las Juntas Receptoras de Votos del departamento de Morazán a efecto de determinar el quantum de valor y/o peso en voto de cada una de las marcas sobre los candidatos y además determinar de acuerdo a ese quantum de valor o peso, cuáles serían las personas que accederían a los escaños asignados a cada instituto político y coalición contendiente.



**II. 1.** En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho: “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”-Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

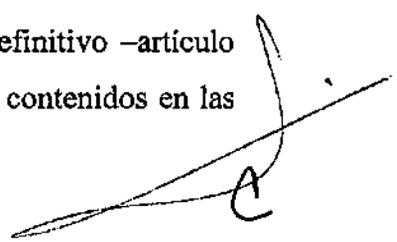
2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los comicios”-Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.



**III. 1.** En ese sentido, es preciso señalar que el legislador en materia electoral, ha diseñado un sistema de recursos que permite impugnar los actos electorales producidos en el contexto de un evento o jornada electoral determinada.

2. Así, la legislación electoral prevé un recurso de escrutinio definitivo –artículo 272 CE-, como medio específico para la impugnación de los resultados contenidos en las respectivas actas de escrutinio definitivo.



3. Dicho recurso, cuenta con una configuración legal determinada en la que se establecen una serie de requisitos de forma y de fondo, que deben ser cumplidos por el recurrente para que dicho medio de impugnación pueda ser admitido a trámite.

4. a. El primer requisito está determinado por la legitimación para interponer el recurso, la cual, según el inciso 1º del artículo 272 CE solo puede ser interpuesto por: los partidos políticos o coaliciones contendientes, o candidatos y candidatas no partidarios en su caso, y por el ciudadano que compruebe un interés legítimo por afectación de sus derechos políticos.

b. El segundo requisito consiste en el plazo en el que debe ser interpuesto el recurso. De conformidad con el inciso 2º del artículo 272 CE, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado y publicado en el sitio web del tribunal la respectiva acta de escrutinio definitivo.

c. El Tribunal ha mencionado que el establecimiento de los plazos, está relacionado con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012-; y, dicha situación opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. a. Además, la legislación electoral establece otros requisitos; expresión en el escrito de interposición de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada, ya que estas se encuentran expresamente determinadas en el Código Electoral –artículos 272 inciso 2º y 270 CE.

b. De acuerdo con el inciso 1º del artículo 272 inciso 1º CE las causas de nulidad son las siguientes:

i. Por falta de notificación a los contendientes del lugar, día y hora de dicho escrutinio.

ii. Por no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral.

c. Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.

6. El Tribunal ha aclarado que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe además la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

7. Así, el juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de escrutinio definitivo estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados antes mencionados.

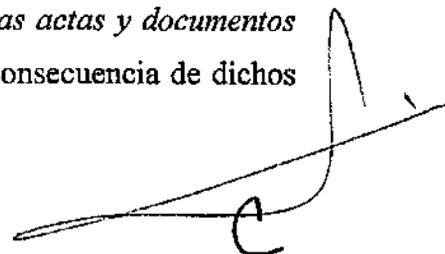
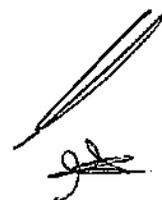
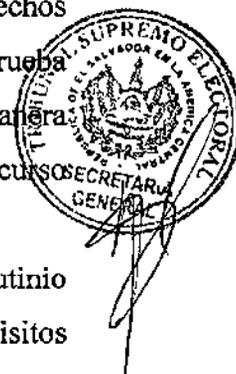
IV. 1. En el presente caso, al aplicar las consideraciones antes señaladas, el Tribunal advierte que el recurrente está legitimado para la interposición del recurso de escrutinio definitivo en tanto que en su calidad de candidato a diputado le asiste un interés legítimo en el resultado de la elección celebrada el 4-03-2018.

2. El recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto para ello y se exponen además las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad y la expresión de la causa de nulidad alegada.

V. 1. a. Corresponde ahora, examinar si la pretensión de los recurrentes configura adecuadamente de forma preliminar la causa de nulidad establecida en el artículo 272 literal c CE.

b. Dicha causa establece: "Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección".

c. En ese sentido puede señalarse que la configuración de la causa antes mencionada, a fin de admitir a trámite el recurso interpuesto que se fundamente en ella, requiere de que *preliminarmente* se establezcan dos situaciones: i) *la existencia de hechos constitutivos de falsedad de los datos o resultado consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final*; y, ii) que como consecuencia de dichos acontecimientos, *se hubiere hecho variar el resultado de la elección*.



d. Es dable mencionar que la jurisprudencia de este Tribunal en materia de recursos electorales –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

e. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad *en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud.*

f. Es oportuno señalar también que la falsedad en materia electoral –*hechos o situaciones que revelan una realidad contraria a la voluntad verdaderamente expresada en las urnas-* debe probarse, es decir, no puede quedarse a nivel de conjeturas, probabilidades o suposiciones.

g. Lo anterior implica, que esta causa exige una carga probatoria del que la alega, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad, cuando ello es materialmente posible y factible, o de señalar al Tribunal en términos concretos a través de la argumentación y exposición de los hechos correspondientes, a fin de que el Tribunal pueda requerir los medios de prueba, y pueda constatar las falsedades alegadas.

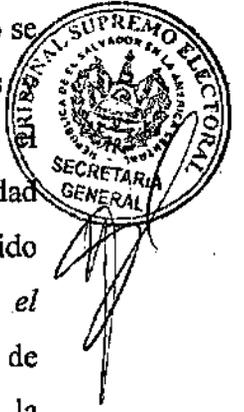
h. De lo anterior se deriva además, que aquellos argumentos que parten o se fundamentan en generalizaciones, suposiciones o conjeturas, y que no ofrecen o señalan los medios útiles e pertinentes e idóneos para corroborar los hechos alegados, no configuran adecuadamente este elemento de la causa de nulidad para su admisión a trámite.

i. Respecto de la determinación o relevancia, debe decirse que dicha situación está conformado por un elemento cuantitativo y cualitativo.

J. Así, este Tribunal ha sostenido que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida

correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

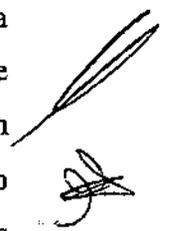
k. En dicho sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos cuantitativos constitutivos de la irregularidad o de las irregularidades alegadas, en contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección *de acuerdo con el resultado obtenido en una determinada elección*– cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.



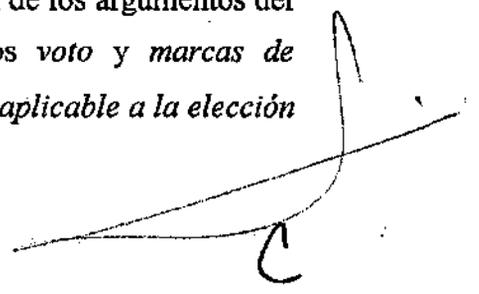
1. En suma, el Tribunal es del criterio que las irregularidades electorales sin peso e influencia en la correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos, no producen la invalidez de una elección (cfr. Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sentencia de 3-03-2009, en el proceso de queja de control electoral contra la resolución del Bundestag Alemán del 14 de diciembre de 2006, fundamento 161.a).



2. El elemento central de la pretensión de los recurrentes radica en afirmar que las marcas de preferencia tienen un peso diferente y que el Tribunal en la aplicación de la fórmula electoral no ha tenido en cuenta esa situación, lo que ha provocado que no se asignen los escaños conforme al peso o “quantum” de las marcas de cada candidato. En consecuencia, según aduce el recurrente, el Tribunal, para proceder a realizar el escrutinio definitivo ha partido de datos que podrían tipificarse como alejados de la realidad o falsos respecto a la voluntad de los electores expresadas en las papeletas y debió ser consolidado en el escrutinio.



3. a. En ese sentido, el Tribunal advierte que en la exposición de los argumentos del recurrente, existe una confusión del significado de los términos *voto* y *marcas de preferencias*, en el contexto de la aplicación de la fórmula electoral aplicable a la elección



*de Diputados a la Asamblea Legislativa así como de las reglas constitucionales relacionadas con la aplicación de la misma.*

b. Por otra parte, la argumentación del recurrente ha omitido tener en cuenta la *interconexión constitucional y legislativa que existe entre todos los elementos que conforman el sistema electoral salvadoreño*. Debe recordarse que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales y legales aplicables a la forma de presentación de las candidaturas y la fórmula electoral correspondiente: es a la lista de partidos políticos o a la lista de candidatos no partidarios, en su caso, a las que se les asigna los votos obtenidos válidamente para efecto de determinar la cantidad de escaños que han obtenido a través de la votación, y no de forma individual a cada candidato como lo argumenta el recurrente al tratar se asignar un “peso” o “quantum” a cada marca.

c. Debe señalarse, que de acuerdo a las reglas constitucionales y legales pertinentes, las marcas realizadas por los ciudadanos sobre las fotografías de varios de los candidatos, en el supuesto de modalidad de voto cruzado, en primer lugar, son representativas de una fracción de voto válido, por lo que, precisan de ser totalizadas para efecto de determinar *el número de votos válidos enteros obtenidos por el partido político o la lista de candidatos no partidarios en su caso*, y, en segundo lugar, *esa marca debe contabilizarse a favor del candidato por cuya fotografía se ha marcado para efecto de determinar el número de preferencias que obtuvo en la votación y establecer si le corresponde uno de los escaños obtenidos por el partido político*.

d. Y es que cabe recordar que: “la forma de postulación de los candidatos a diputados repercute en la operación matemática previa de los votos para posteriormente asignar escaños. Los partidos políticos o coaliciones obtienen escaños en la medida de las veces que alcanzan el cociente electoral, lo cual se logra con la suma de las marcas acumuladas por los candidatos partidarios que integran la planilla”, la misma situación se aplica para la lista de candidatos no partidarios –Inc. 59-2014, sentencia de 17-11-2014-.

e. También es oportuno acotar las siguientes reglas constitucionales que resultan aplicables al presente caso:

i. “En definitiva, *la igualdad del sufragio reconocida en el art. 78 Cn. exige que, por una parte, cada sufragante tenga un voto y, por otra, que el voto posea el mismo peso en la*

*obtención de los escaños legislativos*” –Inconstitucionalidad 48-2014, resolución de 19-12-2014, considerando IV.1.A-.

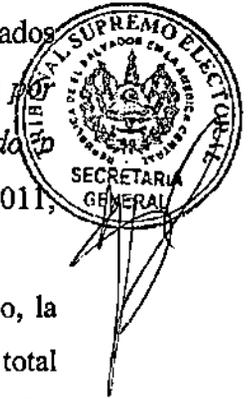
ii. “[...] la decisión del elector debe ser determinante y coherente con su voluntad, en el momento de contabilizarse los votos y distribuir los escaños que a cada partido correspondan, pues estos deben ser otorgados a los candidatos que han sido seleccionados por los ciudadanos y *no alterar la voluntad de éstos para interpretar que ha optado por toda la lista, y luego trasladar sus votos hacia el orden propuesto por el partido o coalición correspondiente*”–Inconstitucionalidad 57-2011, sentencia de 7-11-2011, considerando III.2B.d-.

iii. “[...] en los casos en que el elector marque la bandera de un partido político, la bandera y toda la planilla de candidatos de un mismo partido o coalición o solo la planilla total de un mismo partido políticos, el Tribunal Supremo Electoral no deberá asignar a los diputados electos los escaños que obtenga el partido político o coalición, de conformidad con el orden en que los candidatos de las listas están ubicados o inscritos. De modo que, en tales supuestos, *no es la ubicación de los candidatos en la lista presentada por los partidos o coaliciones la que determinará el orden de prelación para ganar escaños, sino que serán las marcas individuales sobre los candidatos, las que determinarán la distribución de escaños*” – Inconstitucionalidad 57-2011, sentencia de 7-11-2011, considerando VII-.

iv. “Cuando los ciudadanos decidan emitir voto cruzado, la sumatoria de las fracciones en que se divida el voto, no puede ser en ningún caso inferior al valor de la unidad. Otorgarle un valor diferente a las marcas o fracciones, en el supuesto del voto cruzado, implica dar un tratamiento diferente al ciudadano que opta por esta modalidad, respecto del que vota por bandera, lo cual es una violación al carácter igualitario del voto, consagrado en el art. 78 Cn., y contradice la jurisprudencia de esta Sala”. – Inconstitucionalidad 48-2014, resolución de 19-12-2014, considerando IV.1.B-.

v. “En consecuencia, *cada ciudadano tiene derecho a un voto, y a que éste tenga el mismo peso o valor en la obtención de los escaños legislativos, independientemente del número de marcas que decida consignar entre los candidatos, en la modalidad de voto cruzado*” ” – Inconstitucionalidad 48-2014, resolución de 19-12-2014, considerando IV.1.B-.

vi. “[...] este tribunal debe reafirmar que el método para la implementación del voto cruzado que deba adoptarse para cumplir con la sentencia, tiene que garantizar que los ciudadanos voten libremente, es decir, con plena capacidad de opción que le permita



seleccionar entre todas las alternativas posibles, las de su preferencia como elector; y a su vez, *debe garantizarse que el voto de los ciudadanos, sin distinción alguna, independientemente que voten por bandera, u opten por marcar en una o varias listas o planillas –partidarias y no partidarias–, tenga igual peso o valor en el resultado electoral*” –Inconstitucionalidad 48-2014, resolución de 19-12-2014, considerando V.

f. De lo anterior se deduce que la indispensable sumatoria de las fracciones de voto cruzados para convertirlos en votos enteros válidos con el objetivo de determinar el número de escaños que le correspondía a cada partido político fue realizado por el Tribunal; asimismo, las marcas de preferencia de los respectivos candidatos cuya fotografía fue marcada se consignaron y contabilizaron a fin de totalizarlas y establecer si les correspondía uno de los escaños obtenidos por los respectivos partidos políticos, todo ello en aplicación de la fórmula electoral tal como se ha establecida por la jurisprudencia constitucional y el Código Electoral.

g. En consecuencia es el voto de los ciudadanos el que tiene un peso en la asignación de escaños independientemente de que marque en una o varias listas o planillas –partidarias y no partidarias–; pues la marca de preferencia cuando constituye un voto cruzado representan per se una fracción de voto, la cual, tiene que ser convertida a votos enteros a fin de asignar escaños los escaños correspondientes. En definitiva, se acumulan votos válidos a los partidos políticos, coaliciones contendientes y listas de candidatos no partidarios a fin de distribuir entre ellos el número de escaños que conforman la Asamblea Legislativa y no se acumulan votos de forma individual para cada candidato de las listas partidarias como pretende establecerlo el recurrente; pues es el total de marcas de preferencia obtenido por cada candidato es el que se utiliza para asignar los escaños obtenidos por cada lista de candidatos partidarios y no partidarias.

h. Se concluye entonces que este argumento del recurrente, al partir de una interpretación errónea, no configura los supuestos de la causa establecida en el artículo 272 literal c CE.

4. a. Por otra parte, si bien los recurrentes alegan que el Tribunal para proceder a realizar el escrutinio definitivo ha partido de datos que podrían tipificarse como alejados de la realidad o falsos respecto de la voluntad de los electores expresada en las papeletas, no

determinan, ofrecen o señalan concretamente en qué documentos electorales específicos subyacen o existen dichas falsedades.

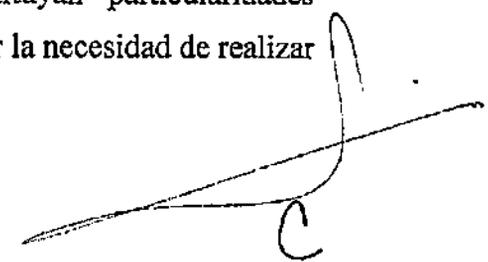
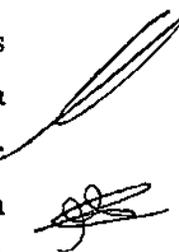
b. Como se dijo con anterioridad, la falsedad en materia electoral debe probarse, es decir, no puede quedarse a nivel de conjeturas, probabilidades o suposiciones; lo que implica una carga probatoria del que la alega, en el sentido de ofrecer los medios probatorios que demuestren la falsedad, cuando ello es materialmente posible y factible, de señalar al Tribunal en términos concretos a través de la argumentación y exposición de los hechos correspondientes, a fin de que el Tribunal pueda requerir los medios de prueba y pueda constatar las falsedades alegadas.

c. En ese sentido, al constatar que las alegaciones del recurrente parten o se fundamentan en generalizaciones, suposiciones o conjeturas, y que no ofrecen o señalan los medios útiles e pertinentes e idóneos para corroborar los hechos alegados, no configuran adecuadamente este elemento de la causa de nulidad para su admisión a trámite.

5. a. Debe señalarse además que el recurrente no configura ningún parámetro cualitativo o cuantitativo que permita establecer la relevancia de sus alegaciones en lo que respecta al resultado obtenido en la elección en la que contendieron; es decir, que no determinan en forma clara y específica en qué forma los hechos alegados pueden suponer una modificación del resultado de la elección. Dicha situación supone un defecto de su pretensión.

6. a. Finalmente, en vista de que el recurrente solicita la apertura de paquetes electorales del departamento de Morazán, debe señalarse que al examinar la fundamentación fáctica por él realizada; el Tribunal no advierte la existencia de consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan la determinación y relevancia de los hechos alegados, en el resultado de la elección; de manera que permitan establecer un marco de apreciación cuantitativo sobre si dichas irregularidades inciden directamente en el derecho a optar a un cargo público del peticionario o si le impidieron participar en condiciones de igualdad en la contienda.

b. Tampoco se advierten, otros elementos que constituyan particularidades específicas del caso, que conlleven a este Tribunal a poder ponderar la necesidad de realizar la diligencia solicitada.



c. El Tribunal es consiente, de que, en casos como el presente, no puede exigírsele a los ciudadanos una carga argumentativa intensa, al grado que construyen completa y correctamente el juicio de proporcionalidad que debe ser realizado en este tipo de situaciones.

d. Sin embargo, el peticionario al menos debe proveer aquellas premisas fácticas que permitan a este Tribunal enjuiciar si en el caso concreto -a partir de las premisas fácticas- es necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto, acceder o no a la apertura de paquetes electorales.

e. Si el peticionario no provee dichas premisas fácticas o si las mismas resultan deficientes, el Tribunal no puede suplir dichas situación, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de dirección y ordenación del proceso según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.

f. De manera que el Tribunal considera que en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a su derecho fundamental de optar a un cargo público, pues no se advierten situaciones que puedan determinar que en el presente caso dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto respecto del escrutinio definitivo realizado por el Tribunal, puesto que como se señaló en párrafos anteriores, las alegaciones del recurrente parten o se fundamentan en generalizaciones, suposiciones o conjeturas.

VI. En consecuencia, al advertirse que la pretensión del peticionario es deficiente y no reúne los requisitos necesarios para su adecuada configuración, deberá declararse improcedente el recurso interpuesto.

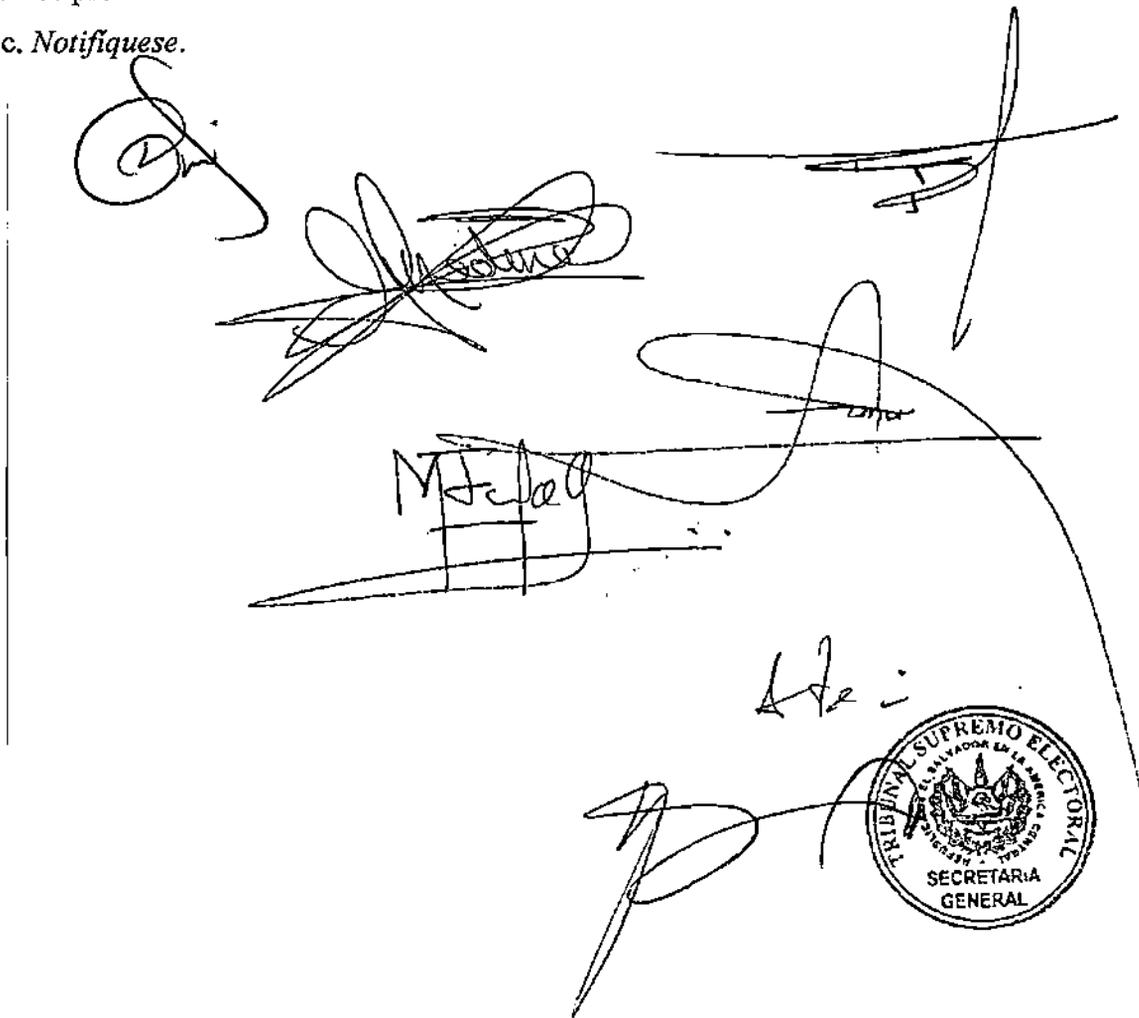
Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 272 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* el recurso de nulidad de elección interpuesto por el ciudadano Medardo Jovel Márquez Vásquez, en calidad de candidato a diputado por el departamento de Morazán, postulado por la coalición integrada por los institutos político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y Partido de Concertación Nacional (PCN),

relacionado con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-03-2018 en la circunscripción electoral de Morazán.

b. Tome nota la Secretaría General del lugar señalado por los recurrentes para recibir actos procesales de comunicación.

c. *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and a circular stamp. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized. One signature in the center is written over a grid pattern. Another signature is written over a horizontal line. A circular stamp is located in the lower right quadrant, featuring the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge and "SECRETARIA GENERAL" around the bottom edge. The stamp also contains a central emblem with a figure and the text "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL".